



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 ENE. 2024

2024-5-1-0000482

VISTO: lo dispuesto en los Decretos N° 528/003, de 23 de diciembre de 2003, N° 275/023, de 11 de setiembre de 2023, y N° 355/023, de 10 de noviembre de 2023;

RESULTANDO: I) que el Decreto citado en primer término, designa agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado a las personas públicas estatales, con excepción de los Gobiernos Departamentales;

II) que el Decreto citado en segundo término, modificó la forma de contratación del Estado, en el caso de adquisiciones realizadas por parte de organismos estatales no contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, a partir del 1° de setiembre de 2023, dentro del marco de la ejecución de proyectos financiados por otros Estados o por organismos internacionales;

III) que la norma señalada en tercer término suspendió la aplicación del Decreto N° 275/023 hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive;

CONSIDERANDO: I) que se entiende adecuado designar a los Gobiernos Departamentales como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el caso de estas contrataciones;

II) que se considera conveniente establecer porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado, diferenciales en el caso de las referidas contrataciones;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° del Decreto N° 528/003, de 23 de diciembre de 2003, por el siguiente:

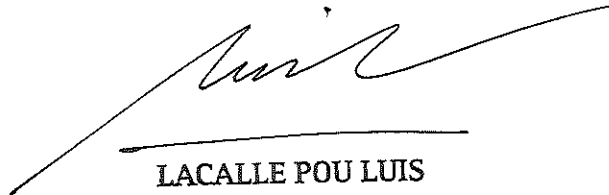
“Los Gobiernos Departamentales se consideran comprendidos en el inciso anterior, solamente para el caso de adquisiciones de bienes o servicios que realicen a partir del 1° de febrero de 2024, en el marco de la ejecución de proyectos financiados por otros Estados o por organismos internacionales, firmados con posterioridad al 1° de mayo de 2023.”

MPB/A-DG

ARTÍCULO 2°.- Agrégase al artículo 2° del Decreto N° 528/003, de 23 de diciembre de 2003, el siguiente inciso:

“En los casos de adquisiciones de bienes o servicios realizadas por parte de organismos estatales no contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y de los Gobiernos Departamentales, realizadas a partir del 1° de febrero de 2024, en el marco de la ejecución de proyectos financiados por otros Estados o por organismos internacionales, el porcentaje de retención será del 90% (noventa por ciento).”

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



LACALLE POU LUIS

Decreto N° 528/003**ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS INDUSTRIALES Y
COMERCIALES. AGENTES DE RETENCION DEL IVA**

Documento Actualizado

[Ver Imagen del D.O.](#)

Promulgación: 23/12/2003

Publicación: 08/01/2004

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2

Semestre: 2

Año: 2003

Página: 1555

[Referencias a toda la norma](#)

VISTO: la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para designar agentes de retención por el artículo 17° del Título 1 del Texto Ordenado 1996.-

RESULTANDO: que en las adquisiciones de bienes y servicios por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado se han constatado situaciones que perjudican a quienes cumplen correctamente con sus obligaciones tributarias.-

CONSIDERANDO: que es conveniente hacer uso de la facultad referida como forma de resguardar el crédito fiscal.-

ATENTO: A lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1

Agentes de retención.- Designase agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado, al Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales.

Los Gobiernos Departamentales se consideran comprendidos en el inciso anterior, solamente para el caso de adquisiciones de bienes o servicios que realicen a partir del 1° de febrero de 2024, en el marco de la ejecución de

proyectos financiados por otros Estados o por organismos internacionales, firmados con posterioridad al 1° de mayo de 2023. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 319/006 de 11/09/2006 artículo 1 (vigente a partir del 1/10/006 de acuerdo a lo dispuesto por R. DGI 1178/006 de 21/09/006, no publicada en el D.O.).

Inciso 2°) **redacción dada por:** Decreto N° 24/024 de 29/01/2024 artículo 1.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 179/004 de 03/06/2004 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 2.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 319/006 de 11/09/2006 artículo 1,

Decreto N° 179/004 de 03/06/2004 artículo 1,

Decreto N° 528/003 de 23/12/2003 artículo 1.

Referencias al artículo

Artículo 2

Liquidación y pago.- Los agentes designados en el artículo 1° deberán liquidar y pagar el 60% (sesenta por ciento) del Impuesto al Valor Agregado incluido en la documentación de sus compras de bienes y servicios.-

La versión del impuesto retenido deberá realizarse el mes siguiente a aquel en que se haya emitido la documentación, en los lugares y dentro de los plazos establecidos por la Dirección General Impositiva.-

En los casos de servicios de construcción contratados en régimen de licitación pública, así como en los contratos de Participación Público Privado regulados por la Ley N° 18.786 de 19 de julio de 2011, por la contraprestación por el desarrollo del proyecto, el porcentaje de retención ascenderá al 40% (cuarenta por ciento) del Impuesto al Valor Agregado incluido en la documentación. Se entenderá por servicios de construcción a los arrendamientos de obra con o sin entrega de materiales, comprendidos en el régimen del Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975. (*)

En los casos de compra de energía eléctrica, el porcentaje de retención ascenderá al 20% (veinte por ciento) del Impuesto al Valor Agregado incluido en la documentación..- (*)

En los casos de adquisiciones de bienes o servicios realizadas por parte de organismos estatales no contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y de los Gobiernos Departamentales, realizadas a partir del 1° de febrero de 2024, en el marco de la ejecución de proyectos financiados por otros

Estados o por organismos internacionales, el porcentaje de retención será del 90% (noventa por ciento). (*)

(*) **Notas:**

Inciso 3°) **redacción dada por:** Decreto N° 384/018 de 19/11/2018 artículo 1.

Inciso 4°) **redacción dada por:** Decreto N° 18/013 de 21/01/2013 artículo 1.

Inciso 4°) **ver vigencia:** Decreto N° 18/013 de 21/01/2013 artículo 2.

Inciso 5°) **agregado/s por:** Decreto N° 24/024 de 29/01/2024 artículo 2.

Inciso 3°) **redacción dada anteriormente por:**

Decreto N° 5/012 de 18/01/2012 artículo 1,

Decreto N° 363/011 de 18/10/2011 artículo 1.

Inciso 4°) **redacción dada anteriormente por:** Decreto N° 364/011 de 18/10/2011 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 5/012 de 18/01/2012 artículo 1,

Decreto N° 363/011 de 18/10/2011 artículo 1,

Decreto N° 364/011 de 18/10/2011 artículo 1,

Decreto N° 528/003 de 23/12/2003 artículo 2.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 3

Resguardos y constancias.- Los agentes de retención deberán emitir resguardos en las condiciones indicadas por la Dirección General Impositiva.- (*)

Artículo 4

Contribuyentes. Liquidación y pago.- Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que hayan sido objeto de retenciones deberán liquidar el tributo de acuerdo al régimen general. El importe retenido será deducido del monto a pagar que surja de las referidas liquidaciones.- (*)

Artículo 5

Excedentes.- Si el monto de las retenciones practicadas excediera la obligación de pago del impuesto, el excedente podrá imputarse al pago de otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo derivadas de su condición de contribuyente o de responsable o solicitarse su devolución mediante certificados de crédito para su uso ante el Banco de Previsión Social o ante la Dirección General Impositiva en las condiciones que ésta última establezca.- (*)

Artículo 6

Superposición.- Cuando los agentes designados precedentemente deban practicar, por las mismas operaciones, otras retenciones o pagos por cuenta de terceros en concepto del Impuesto al Valor Agregado, deberán efectuar solamente la liquidación que implique una mayor detracción.- (*)

Artículo 7

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Decreto N° 34/004 de 28/01/2004 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 528/003 de 23/12/2003 artículo 7.

Artículo 8

Comuníquese, publíquese, etc.-

BATTLE - ISAAC ALFIE

Ayuda